ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1**
**GUADALAJARA**

REGISTRO ENTRADA
03 JUL. 2014 913-1
SERVICIOS JURIDICOS

SENTENCIA: 00244/2014
N11600
AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES

**N.I.G:** 19130 45 3 2012 0110131
**Procedimiento:** **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000119 /2012** /
**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL
**De Dª:**
**Letrado:** FERNANDO MONTERO ORIA DE RUEDA.- C/ PLAZA CAIDOS 12, 3ª PLANTA, OFICINA 7- GUADALAJ.
**Contra** AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA
**Letrado:** LETRADO AYUNTAMIENTO

SANCIÓN ADMINISTRATIVA. CLAUSURA Y PRECINTO DE ESTABLECIMIENTO PÚBLICO.

**SENTENCIA Nº 244/2014.**

En Guadalajara a veintisiete de junio de dos mil catorce.

Vistos por la Ilma. Sra. María del Mar Coque Sánchez, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de esta localidad, los autos de procedimiento ordinario 119/2012, seguidos a instancia de Don/Doña representado/da por el/la letrado/da Don/Doña Fernando Montero Oria de Rueda, contra el Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara, representado/da por el/la letrado/da Don/Doña Miguel Ángel de la Torre Mora, en materia de sanciones administrativas y licencias, (Clausura y precinto de establecimiento público), en virtud de las facultades conferidas por la Constitución dicto la presente sentencia atendiendo a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO.-** Por el/la letrado/da Don/Doña Fernando Montero Oria de Rueda en nombre y representación de Don/Doña el 12 de noviembre de 2012 se interpuso recurso contencioso administrativo contra el Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara y la resolución de fecha 27 de agosto de 2012 que acordaba:

> "PROCEDER SEGÚN LO DISPUESTO TANTO EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 9 DE LA LEY 7/2011 DE 21 DE MARZO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE CASTILLA LA MANCHA, A LA CLAUSURA Y PRECINTO DEL ESTABLECIMIENTO SITUADO EN CUYA ACTIVIDAD SE DESARROLLA POR POR EJERCER UNA ACTIVIDAD DISTINTA A LA AUTORIZADA, CONSISTENTE EN BAR SIN MÚSICA".

Mediante diligencia de ordenación de fecha 15 de noviembre de 2012 se requiere al recurrente la subsanación de los defectos advertidos.

Subsanados los defectos advertidos, mediante decreto de fecha 14 de diciembre de 2014 se admite el recurso contencioso administrativo interpuesto por Don/Doña contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, se tiene por personado/da y parte a el/la letrado/da Don/Doña Fernando Montero Oria de Rueda en tal representación, y se acuerda su tramitación por las normas del procedimiento ordinario, acordándose reclamar a la entidad recurrida el expediente administrativo.

Recibido el expediente administrativo, mediante diligencia de ordenación de fecha 23 de enero de 2013 se une a las actuaciones y se da traslado del mismo a la parte recurrente para que formalice la demanda en el término de veinte días, y se tiene por personado/da y parte a la administración demandada.

El 13 de marzo de 2013 el/la letrado/da Don/Doña Fernando Montero Oria de Rueda en nombre y representación de Don/Doña formaliza demanda en la que después de alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación terminaba suplicando que se declare la nulidad de la resolución recurrida por no ser conforme a derecho, condenando a la administración a estar y pasar por tal declaración y al pago de las costas procesales.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 15 de marzo de 2013 se tuvo por presentada la demanda, dándose traslado de la misma a la parte recurrida para que la conteste en el término de veinte días.

El 22 de abril de 2013 el letrado/da Don/Doña Miguel de la Torre Mora en nombre y representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA contesta a la demanda y después de alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación terminaba suplicando su desestimación por ser la resolución recurrida ajustada a derecho.

Mediante decreto de fecha 23 de abril de 2013 se fija la cuantía del procedimiento en indeterminada, y mediante auto de la fecha se recibe el procedimiento a prueba y abriéndose el periodo de proposición por el término de quince días.

Mediante auto de fecha 7 de junio de 2013 s e admiten todas las pruebas propuestas, y siendo únicamente la prueba propuesta la documental, se señala el 8 de octubre de 2013 para la práctica de la prueba testifical, y se remite al Ayuntamiento el pliego de preguntas que se declaran pertinentes para que sean respondidas por el SR. Alcalde.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 31 de julio de 2013 se une el interrogatorio de preguntas cumplimentado por el Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara.

El día señalado se celebra la prueba testifical de conformidad con el correspondiente soporte de reproducción audiovisual.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 8 de octubre de 2013 se acuerda la continuación del recurso por el trámite de conclusiones, concediendo a la parte recurrente el término de diez días para que presente conclusiones.

El 29 de octubre de 2013 el/la letrado/da Don/Doña Fernando Montero Oria de Rueda en su representación presenta sus conclusiones en las que después de alegar los hechos que estima pertinentes suplica sentencia de conformidad con su demanda.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 31 de octubre de 2013 se conceden diez días a la administración recurrida para la presentación de las conclusiones.

El 28 de noviembre de 2012 el/la letrado/da Don/Doña Miguel Ángel de la Torre Mora en su representación presenta escrito de conclusiones en el que solicita se dicte sentencia de conformidad con la contestación a la demanda, planteando con carácter previo la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 10 de diciembre de 2013 se unen las conclusiones presentadas y el día de la fecha pasan las actuaciones a su SSª para declarar concluso el presente procedimiento y dictar sentencia.

Mediante providencia de fecha 24 de junio de 2014 se declara por su SSª el pleito concluso para sentencia.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de fecha 27 de agosto de 2012 que acordaba:

> "PROCEDER SEGÚN LO DISPUESTO TANTO EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 9 DE LA LEY 7/2011 DE 21 DE MARZO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE CASTILLA LA MANCHA, A LA CLAUSURA Y PRECINTO DEL ESTABLECIMIENTO SITUADO EN , CUYA ACTIVIDAD SE DESARROLLA POR POR EJERCER UNA ACTIVIDAD DISTINTA A LA AUTORIZADA, CONSISTENTE EN BAR SIN MÚSICA".

Por todo ello pretende que se declare la nulidad de la resolución recurrida por no ser conforme a derecho, condenando a la administración a estar y pasar por tal declaración y al pago de las costas procesales.

Por el/la letrado/da del el/la letrado/da Don/Doña Miguel Ángel de la Torre Mora, en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara, se pretende la inadmisión del recurso por extemporaneidad del recurso, y subsidiariamente la

desestimación del recurso por ser la resolución recurrida ajustada a derecho.

Por todo ello, no siendo controvertidas las legitimaciones ad processum, corresponde determinar si la resolución impugnada es ajustada a derecho, y de conformidad con los motivos de nulidad alegadas y excepciones efectuadas, determinado en primer la causa de inadmisibilidad alegada en cuanto a la extemporaneidad del recurso.

**SEGUNDO.-** La sentencia del Tribunal Constitucional 2003/182 de 20 de octubre señala que dicho Tribunal ha declarado reiteradamente, desde la temprana la Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1981, de 8 de junio , que **el derecho a la tutela judicial efectiva**, que se reconoce en el artículo 24.1 de la Constitución, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial, por lo que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional 115/1999, de 14 de junio ). Ahora bien, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su efectivo ejercicio se encuentra supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, quien no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan el acceso al proceso, vulnerando la tutela judicial garantizada constitucionalmente (Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1987, de 18 de noviembre ). Por esta razón, **también se satisface el derecho a la tutela judicial con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique, aplicada razonablemente por el órgano judicial** (entre otras, la Sentencias del Tribunal Constitucional 108/2000, de 5 de mayo y 201/2001, de 15 de octubre). Pero también han dicho que los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos procesales impeditivos de acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24.1 CE, lo que, sin embargo, no puede conducir a que se prescinda de los requisitos establecidos por las Leyes que ordenan el proceso y los recursos, en garantía de los derechos de todas las partes (Sentencias del Tribunal Constitucional 17/1985, de 9 de febrero y 64/1992, de 29 de abril ). No en vano, ha señalado dicho Tribunal que el principio hermenéutico "pro actione" opera en el ámbito del acceso a la jurisdicción con especial intensidad, de manera que, si bien tal principio

no obliga a la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles, sí proscribe aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (Sentencia del Tribunal Constitucional 238/2002, de 9 de diciembre ). En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/2002, de 25 de febrero , afirma que los Jueces y Tribunales deben llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear, a fin de procurar, siempre que sea posible, la subsanación del defecto o irregularidad, favoreciendo de este modo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial. Y en dicha ponderación es preciso que se tomen en consideración, tanto la entidad del defecto y su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, como su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso y la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte, en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado. Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1996, de 30 de septiembre se dijo que si el órgano judicial no hace lo posible para la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable, o impone un rigor en las exigencias más allá de la finalidad a que las mismas responden, la resolución judicial que cerrase la vía del proceso o del recurso sería incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial, ya que, como se señaló en la Sentencia del Tribunal Constitucional 213/1990, de 20 de diciembre , los presupuestos y requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, con la consecuencia de que, si aquella finalidad puede ser lograda sin detrimento de otros bienes o derechos dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto.

El Tribunal Supremo ha manifestado que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es, por esencia, una **jurisdicción revisora**, en el sentido de que **es necesario que exista un acto previo de la Administración, para que éste pueda ser examinado en cuanto a su adecuación o inadecuación al ordenamiento jurídico, o que, sin acto previo se haya dado a la Administración, posibilidad de dictarlo, examinando todas y cada una de las cuestiones planteadas o las que se deriven del expediente administrativo** (sentencias del Tribunal Supremo de 9-10-1990 y 18-5-1993 ). En definitiva, la función revisora ha de proyectarse sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acto revisado, en consideración al Ordenamiento Jurídico aplicable a la fecha en que éste se produjo (Sentencia de 14-

4-1993), sin que sea dable que a falta de pronunciamiento por el órgano administrativo competente, la Sala pueda proceder a su sustitución, cuya función no es ésta, sino contrastar el acto administrativo con el Ordenamiento Jurídico". (Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 24 junio 2002). "...esta Sala se ha decantado sistemáticamente por la desestimación de los recursos planteados (sentencias de 14 de febrero del 2005 y 11 de noviembre del mismo año, por ejemplo) por las siguientes razones. Veamos: Constituye simple exposición de la teoría general del acto administrativo la afirmación de que todos ellos, salvo aquéllos a que expresamente la Ley se lo niegue, son ejecutorios; esto es, obligan al inmediato cumplimiento aunque otro sujeto discrepe sobre su legalidad. Por ello se dice que la decisión administrativa se beneficia de una presunción de legalidad que la hace de cumplimiento necesario, sin necesidad de tener que obtener ninguna sentencia declarativa previa, derivándose dos consecuencias bien importantes de esa "presunción de legitimidad" de las decisiones administrativas: a) La declaración administrativa que define una situación jurídica nueva crea inmediatamente esta situación, como precisaba el artículo 45.1 de la L.P.A. de 1958 mantiene, con leve distingo terminológico, el 57.1 de la L.P.C.: "Los actos de las Administraciones Públicas se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten". b) La presunción de legalidad de la decisión es, no obstante, iuris tantum y no definitiva. Se trata de una técnica formal para imponer el inmediato cumplimiento de las decisiones administrativas, consagrando una capacidad de autotutela a la Administración y dispensándola de la necesidad de obtenerla de los Tribunales, pero, naturalmente, sin que ello suponga excluir la eventual y posterior intervención de aquéllos. Concretamente, la presunción de legalidad del acto opera en tanto que los interesados no la destruyan, para lo cual tendrán que impugnarlo mediante las vías de recurso disponibles y justificar que el acto, en realidad, no se ajusta a Derecho, declaración, por otra parte, que no se produce en el proceso contencioso sino en la sentencia final, de lo que resulta que hasta ese momento sigue operando la citada presunción de legalidad. Como, de otra parte, el recurso contencioso administrativo es un proceso histórico, tendente a examinar la adecuación o no a Derecho del acto recurrido en el momento en que se dicta, no cabe pretender en un recurso obtener la declaración jurisdiccional de nulidad de un acto con base en la potencial nulidad de otro distinto, del que el primero emana, por el mero hecho de haber sido también objeto de la oportuna impugnación, ya que hasta que dicha sombra de nulidad no se torne real y efectiva mediante la correspondiente sentencia, seguirá dicho acto presumiéndose válido y ejecutivo y, por tanto, rechazable, por infundada, toda pretensión anulatoria que parta de la base de anticipar al momento de la interposición del recurso la destrucción de la presunción legal citada. La necesaria congruencia entre el

acto administrativo impugnado y la pretensión deducida en el proceso administrativo, exigida por el carácter revisor de la actuación administrativa que le confiere el artículo 106.1 de la Constitución, impone también que no pueda anularse un acto administrativo en función de datos nuevos sustraídos al conocimiento de la Administración y sobre los cuales, obviamente, no pudo ésta pronunciarse.

La Administración está obligada a actuar con pleno **sometimiento a la ley y al derecho** (arts. 9 y 103 CE), el artículo 106 de nuestra Carta Magna establece que los tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican. En la misma línea, el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/1998, de 13 de julio (LJCA), dispone que los juzgados y tribunales del orden contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las administraciones públicas.

La Administración está capacitada como sujeto de derecho para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, eximiéndose de la obligación común a los demás sujetos de recabar la tutela judicial.

La justificación de esta posición especial se encuentra en la necesidad de una eficaz gestión de los servicios públicos, y encuentra respaldo constitucional en el artículo 103.1 de la Constitución, que encomienda a la Administración pública la satisfacción de los intereses generales. Esta posición especial de la Administración se manifiesta en los siguientes privilegios:

**La autotutela declarativa.** Supone que todos los actos administrativos, salvo disposición legal en contrario, tienen fuerza ejecutiva, se presumen válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten. Sentencias del Tribunal Constitucional 80/1983, de 10 de octubre (FJ 1); 238/1992, de 17 de diciembre (FJ 6 y 7), de 7 de julio de 1987 (FJ 4), y de 3 de febrero de 2000 (FJ 4 y 5). En definitiva, la decisión administrativa se beneficia de una presunción de legalidad iuris tantum, que traslada a los administrados la carga de recurrir y acreditar que la actuación de la Administración no se ajusta al ordenamiento jurídico.

**La autotutela ejecutiva.** Faculta a la Administración para imponer sus decisiones mediante su propia coacción, sin necesidad de recabar el auxilio judicial. La autotutela ejecutiva viene recogida en el artículo 95 de la LRJAP y PAC. Así podemos determinar la imposibilidad de formalizar interdictos contra la Administración respecto de las "actuaciones de los órganos administrativos realizadas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido" (art. 101 LRJAP y PAC). Cabrá, no obstante, formalizar interdictos contra la Administración cuando la misma ésta actúe fuera de estos casos, es decir, cuando incurra en lo que se denomina "vía de hecho". Y también el privilegio de aplicar sobre los ciudadanos, sin recabar el auxilio judicial, su propia potestad sancionadora.

**Las causas de inadmisibilidad** son, como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 febrero 1980 - y las que en ella se citan- algo más que meras excepciones sometidas al principio dispositivo, **constituyendo presupuestos de admisibilidad del proceso en cuanto al fondo y, por ello examinables en cualquier momento, incluso de oficio, dado el carácter público de las normas procesales.** De ahí que, conforme se indica en la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1987, «el examen de las causas de inadmisibilidad y su rechazo es siempre previo al enjuiciamiento de las cuestiones de las pretensiones y de las contrapuestas excepciones deducidas en el proceso por las partes» lo que, por otra parte, encuentra adecuado reflejo normativo en el orden de los pronunciamientos de las sentencias que se contiene en el artículo 69 de la Ley Jurisdiccional.

La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa regula en el artículo 69 las causas de inadmisibilidad:

"La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:
a) Que el Juzgado o Tribunal Contencioso-administrativo carezca de jurisdicción.
b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.
c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.
d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia.
e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido."

Las causas de inadmisibilidad deben ser analizadas con carácter previo a cualquier otra cuestión ya que el Juez únicamente puede entrar en el fondo del asunto cuando se da cumplimiento a todos los requisitos procesales para poder dar por conformada perfectamente la litis, y aun de oficio por tratarse de una cuestión de orden público. Planteándose varias cuestiones de inadmisibilidad su análisis debe efectuarse de conformidad con el orden establecido en la ley de la jurisdicción contencioso administrativo y su artículo 51: falta de jurisdicción, falta de capacidad, legitimación o postulación del recurrente, actividad (actos o actuaciones) no susceptibles de impugnación, cosa juzgada y litispendencia, e interposición del recurso fuera de plazo. Apreciada la concurrencia de una de ellas el órgano jurisdiccional puede abstenerse de pronunciarse sobre las restantes que se hayan alegado, y ello sin incurrir en incongruencia (STS 6/10/1993).

La inadmisibilidad del recurso puede declararse en distintos momentos a los largo del proceso:

a) .- Tras el emplazamiento de los demandados, previa reclamación y examen del expediente cuando se determina que concurren de modo inequívoco y manifiesto alguna de

las circunstancias determinadas en el artículo 51 de la ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: falta de jurisdicción o competencia, falta de legitimación del recurrente, interposición del recurso contra actividad no susceptible de impugnación y caducidad del plazo de interposición;

b) .- En el trámite de alegaciones previas cuando el demandado alegue cualquier motivo de inadmisibilidad;

c) .- En la sentencia;

d) .- En segunda Instancia.

El juzgador al enjuiciar si concurre alguna causa de inadmisibilidad ha de tener presente el principio antiformalista o de interpretación más favorable al derecho del administrado al enjuiciamiento jurisdiccional de los actos administrativos, conforme establece la sentencia del TS 24 de mayo de 1975 , siendo reitera dicha doctrina es reiterada en sentencias de 18 de noviembre y 28 de julio de 1977 , 27 de junio de 1980 , 29 de enero de 1990 , 6 de febrero de 1991 , 13 de febrero de 1991 o 3 de junio de 1997 , porque es necesario que, a la luz del artículo 24 de la Constitución Española de 1978, se posibilite el enjuiciamiento del fondo del asunto.

En el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, **el plazo para la interposición del recurso contencioso- administrativo es el de dos meses** (artículo 46.1 LJCA, con carácter general) **o un seis meses a contar desde el día siguiente a aquel en que de acuerdo con la normativa específica, se produce el acto presunto**, plazo que ha de computarse con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil (artículo 185 de la L.O.P.J.). Pues bien, el artículo 5.1 del Código Civil dispone que si los plazos estuvieren fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. **El plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo es improrrogable, de suerte que, transcurrido el mismo, queda caducado el derecho y por perdido (preclusión) el trámite o recurso** (artículos 128.1 de la L.J.C.A. y 306 de la L.E.Civ). Así la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 octubre 1979 (RJ 1979\3245) puntualizó que la extemporaneidad ha de apoyarse en bases claras y en fechas exactamente determinadas. Así, recuerda el Tribunal Constitucional que **la presentación extemporánea de un recurso constituye un obstáculo insalvable para su admisión,** salvo que la propia norma que fija el plazo inatendido fuera constitucionalmente ilegítima (SSTC 41/1985, fundamento jurídico 2.°, 25/1986, fundamento jurídico 3.°y 36/1989, fundamento jurídico 2.°) y **el artículo 24.1 CE no deja los plazos legales al arbitrio de las partes, ni somete a la libre disposición de éstas su prórroga ni, más en general, el tiempo en que han de ser cumplidos** (SSTC 65/1983, fundamento jurídico 4.°, B y 1/1989, fundamento jurídico 3.°), **sin que sea posible subsanar la extemporaneidad o incumplimiento de un plazo** (STC 117/1986, fundamento jurídico 3.°), **el cual se agota una vez llega a su término** (SSTC 39/1981, fundamento jurídico 3.°, 53/1987, fundamento jurídico

3.° y 157/1989, fundamento jurídico 3.° d). En consecuencia el artículo 69 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo establece "la sentencia declarara la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes", y así en la letra e) establece que "que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido".

Conforme a una reiterada y constante doctrina jurisdiccional para que un acto administrativo despliegue su eficacia de manera que determine la no inimpugnabilidad de un acto posterior es necesario que concurran, conjuntamente, los requisitos siguientes: a) Que sea administrativo ( SSTS de 02/11/1972 , entre otras), b) Que sea definitivo ( SSTS de 15 y 20/07 de 2000 y 20/09/2000 , entre otras), c) Que el acto no sea nulo de pleno derecho ( STS de 26/03/1997 , entre otras), d) que el acto haya sido notificado con todos los requisitos legales ( STS de 26/03/1997 , entre otras), e) Que haya sido consentido (TS de 24/01/1997 , entre otras).

**TERCERO.-** En cuanto a la causa de inadmisibilidad alegada por la administración en el trámite de conclusiones, solo podemos proceder a su desestimación con la única fundamentación fáctica de que lo que ha acontecido es un error mecanográfico o tipográfico cometido en el decreto. Si bien efectivamente en el decreto se refiere en su antecedente de hecho primero que "EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2012, POR SE PRESENTO ESCRITO …"", lo cierto es que como consta en la demanda que se interpone el/la letrado/da Don/Doña Fernando Montero Oria de Rueda en nombre y representación se presentó ante el Decanato de Guadalajara en el Registro de Escritos el DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2012, por lo que no hay inadmisibilidad por extemporaneidad de recurso.

Partiendo de que acto administrativo es aquél que expresa un deseo, conocimiento o voluntad de una Administración pública en el ejercicio de potestades públicas, si podemos concretar en las presentes actuaciones cual es el acto administrativo recurrido en el recurso interpuesto 12 de noviembre de 2012 no es otro que la resolución de fecha 27 de agosto de 2012 que acordaba:

> "PROCEDER SEGÚN LO DISPUESTO TANTO EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 9 DE LA LEY 7/2011 DE 21 DE MARZO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE CASTILLA LA MANCHA, A LA CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO SITUADO EN CUYA ACTIVIDAD SE DESARROLLA POR POR EJERCER UNA ACTIVIDAD DISTINTA A LA AUTORIZADA, CONSISTENTE EN BAR SIN MÚSICA".

Los principios generales del procedimiento administrativo son los siguientes: legalidad, contradicción, economía procesal, oficialidad o principio inquisitivo, in dubio pro

actione, eficacia y seguridad jurídica, congruencia, imparcialidad, publicidad y transparencia, prueba tasada, antiformalismo, orden público, gratuidad, cooficialidad lingüística, y gestión electrónica del procedimiento. El principio de contradicción es la esencia del procedimiento administrativo, que se encuentra en intima conexión con el principio de igualdad así como el defensa, y no significa otra cosa que la posibilidad de la partes de poder hacer valer en el procedimiento los distintos intereses, para que los mismos sean confrontados antes del dictado de la resolución definitiva del procedimiento en vía administrativa. Es una expresión del derecho a ser oído, derecho necesario para la prosperabilidad y eficacia del acto administrativo, cuya omisión puede conllevar la anulabilidad del acto. **Las alegaciones** son un acto de la instrucción del procedimiento dirigido a la aportación al expediente de datos que deben ser tenidos en cuenta por el órgano que ha de dictar la resolución, y que tienen carácter potestativo para el interesado como lo acredita la utilización del término "podrán", en el artículo 79 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y que de conformidad con el artículo 84 del mismo texto legal tal carácter potestativo para el administrado se mantiene con relación al **trámite de audiencia**, del que incluso puede prescindirse de conformidad con el n°4 de ese mismo artículo.

Por todo ello en este momento ya podemos proceder a desestimar la demanda y a la confirmación de la resolución recurrida ya que ningún defecto de nulidad podemos apreciar en el procedimiento para el restablecimiento de la legalidad urbanísticas tramitado por la administración, no siendo en ningún caso un procedimiento sancionador, y para ello basta decir:

1°.- El **3 de junio de 2012** a las 02:20 horas, se levanta por la Policía Municipal de Guadalajara acta en el establecimiento sito en la calle de la localidad por desarrollar una actividad, BAR CON MUSICA CONECTADO UN EQUIPO REPRODUCTOR A 2 ALTAVOCES Y A UN VOLUMEN EXCESIVO", manifestando Don/Doña que "ES EL ANIVERSARIO DEL ESTABLECIMIENTO".(Folio 1 del expediente administrativo)

2°.- Mediante resolución de **8 de junio de 2012** del Intendente Jefe de la Policía Local se remite al Departamento de Expedientes Sancionadores y al de Aperturas el acta de intervención de 3 de junio de 2012 por no tener la preceptiva licencia para la música y por si los hechos pudieran ser constitutivos de una infracción administrativa. (Folio 2 del expediente administrativo).

3°.- Por el Concejal Delegado de Urbanismo e Infraestructuras del Ayuntamiento de Guadalajara el **12 de junio de 2012** acuerda poner a Don/Doña

el expediente de manifiesto por DIEZ DÍAS PARA ALEGACIONES, resultado notificada la recurrente el día **19 de junio de 2012** (Folio 3 del expediente administrativo).

4°.- El **3 de agosto de 2012,** girada visita de inspección por la Policía Loca adscrita a Licencias, se comprueba que no ha retirado los altavoces del local (Folio 4 del expediente administrativo).

5°.- El **21 de agosto de 2012** se dicta PROPUESTA DE DECRETO, por el técnico de Licencias y Disciplina Urbanística proponiendo la clausura y precinto del establecimiento (Folio 5 del expediente administrativo).

6°.- El **27 de agosto de 2012** se dicta por el Concejal Delegado de Urbanismo resolución en la que se acuerda la clausura y precinto del establecimiento (Folio 6 del expediente administrativo).

7°.- La resolución de 27 de agosto de 2012 se comunica a la recurrente mediante la resolución de **30 de agosto de 2012,** la cual se incorpora con la advertencia de los recursos que caben contra la misma, siendo notificada la recurrente el **11 de septiembre de 2012** (Folio 7 del expediente administrativo).

8°.- El **11 de septiembre de 2012** se levanta acta de clausura y precinto por la POLICÍA LOCAL DE Guadalajara (Folio 8 del expediente administrativo), remitiéndose al Departamentos de Aperturas el **12 de septiembre de 2012** (Folio 9 del expediente administrativo).

9°.- El **12 de septiembre de 2012** tiene entrada con el número de registro 25494 en el Ayuntamiento escrito de Don/Doña en el que se persona en el expediente, pide copia íntegra del mismo y se persona con el/la letrado/da Don/Doña Fernando Montero Oria de Rueda (Folio 10 del expediente administrativo).

10°.- El **13 de septiembre de 2012** tiene entrada con el número de registro 25565 en el Ayuntamiento escrito de Don/Doña en el que suplica que se gire vista por la policía para que compruebe que se ha restablecido la legalidad urbanística y no contar con elemento alguno de música y que se levante la clausura con la mayor urgencia posible. (Folios 12 y 13 del expediente administrativo).

11°.- El **13 de septiembre de 2012** se gira por la Policía Local de Guadalajara vista al local de Don/Doña y se comprueba que ha retirado los elementos de reproducción y ampliación del sonido del establecimiento (Folio 14 del expediente administrativo).

12.- El **13 de septiembre de 2012** se dicta PROPUESTA DE DECRETO, por el técnico de Licencias y Disciplina

Urbanística proponiendo levantar la clausura (Folio 15 del expediente administrativo).

6°.- El **17 de septiembre de 2012** se dicta por el Concejal Delegado de Urbanismo resolución en la que se acuerda levantar la clausura. (Folio 16 del expediente administrativo), acordándose su notificación mediante la resolución de 17 de septiembre de 20012, notificada a la recurrente el 2 de octubre de 2012 (Folio 20 del expediente administrativo), y procediéndose al desprecinto mediante acta el día **17 de septiembre de 2012** (Folio 17 del expediente administrativo).

Obviando por esta Juez, como no puede ser de otra manera de conformidad con la imparcialidad y objetividad que debe primar en el ejercicio de la función jurisdiccional, cualquier manifestación política o motivación política, solo puedo proceder a desestimar la demanda, no habiéndose acreditado por la recurrente ninguna de las violaciones que manifestó cometidas por la administración, y para ello basta la lectura de los tramites que he enumerado y comenzando por el reconocimiento tácito de los hechos de la propia recurrente y en cuanto a la única manifestación que efectuó el 3 de junio, y en cuanto A QUE ERA EL ANIVERSARIO DEL ESTABLECIMIENTO, y la validez y eficacia del acta levantada por la Policía Local, no desvirtuada por ninguna prueba aportada por la recurrente, y por ello debe primar sobre cualquier otra alegación genérica sin aportación de prueba alguna, y tal circunstancia hay que extenderse al acta de comprobación de 3 de agosto. La prueba testifical aportada al acto del juicio y en este procedimiento no enerva la presunción de veracidad de las actas de la policía, y a todo ello hay que traer a esta resolución la respuesta dada a la pregunta n° 1 del interrogatorio del Alcalde efectuada por el Inspector el 16 de julio de 2013, y el informe de la misma fecha del Policía Local 400 111. Fue la propia recurrente la que omitió efectuar alegación alguna en el acta de 3 de junio de 2012; omitió efectuar alegaciones en el trámite concedido; y a fecha 3 de agosto no había retirado los aparatos de música. Por otro lado, solicitándose el 13 de septiembre por la recurrente nueva vista para que se comprobara que había efectuada la retirada de los aparatos, en ese mismo día se gira la visita, se dicta la propuesta de resolución, y a fecha 17 del mismo mes se ha levantado el precinto.

Debemos de partir de la base de que la licencia municipal de apertura o de actividad de establecimiento postula, de acuerdo con su carácter, una permanente adecuación a la norma -en lo que se ha venido en denominar una concepción institucional dinámica, que se puede comprobar en las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1976, de 24 de febrero de 1976 y 31 de enero de 1980 dado que el contenido del acto-licencia o actividad en su ejercicio ha de acomodarse a las exigencias precisas para que la misma resulte inocua o tolerable dentro de los márgenes establecidos para el vecindario y derechos de los demás establecimientos, por lo

que tal actividad está sometida a una posible y permanente inspección por parte de las autoridades para prevenir los posibles accidentes. A lo que hay que unir la posibilidad de imponer las medidas correctoras actualizadas que prevean las Ordenanzas o Reglamentos en vigor por así exigirlo el interés público y ser ello acorde con la naturaleza jurídica de este tipo de licencia o autorizaciones, puesto que en el caso de no ser posible, por razones jurídicas o técnicas, la instalación de las medidas precisas o adecuadas, los reglamentos, con apoyo legal, permiten la revocación de la licencia o imposición de traslado de industrias, con indemnización. Ello quiere decir que ha de respetarse el contenido de lo autorizado pero el uso o ejercicio industrial etc. ha de acomodarse a las exigencias del interés público (p.e., razones de seguridad, salubridad, etc.) que puede justificar la clausura de la industria o de la actividad o del traslado forzoso a un emplazamiento más idóneo. La sentencia de 25 de febrero de 1976 establece que:

> "… adoptó la tesis de la concepción institucional dinámica, consistente en la permanente adecuación de la licencia municipal de apertura a la norma, "dado que el contenido del acto-licencia o actividad en su ejercicio ha de acomodarse a las exigencias precisas para que la misma resulte inocua o tolerable dentro de los márgenes establecidos para el vecindario y derechos de los demás establecimientos, por lo que tal actividad está sometida a una posible y permanente inspección por parte de las autoridades para prevenir los posibles accidentes etc. Unido a la posibilidad de imponer las medidas correctoras actualizadas que prevean las Ordenanzas o Reglamentos en vigor por así exigirlo el interés público y ser ello acorde con la naturaleza jurídica de este tipo de licencia o autorizaciones, puesto que en el caso de no ser posible, por razones jurídicas o técnicas, la instalación de las medidas precisas o adecuadas, los reglamentos, con apoyo legal, permiten la revocación de la licencia o imposición de traslado de industrias, con indemnización. Ello quiere decir que ha de respetarse el contenido económico de lo autorizado, pero el uso o ejercicio industrial etc. ha de acomodarse a las exigencias del interés público (razones de seguridad, salubridad, etc.) que puede justificar la clausura de la industria o de la actividad o del traslado forzoso a un emplazamiento más idóneo." Sin que el previo otorgamiento de licencia de apertura suponga un acto declarativo de derecho de corte inamovible, pues como ha dejado sentado el Tribunal Supremo, el Reglamento de 1961: "prevé un control permanente sobre la marcha de la actividad de que se trate, que puede variar por motivos internos (ineficacia de las medidas correctoras aplicadas u otras similares) o por motivos externos (variaciones en el contorno del local por aproximación de nuevas edificaciones, etc.). **Lo que quiere decir que se trata de una acción administrativa de policía, motivada por intereses públicos o generales de la comunidad, que deben primar sobre los individuales de los particulares, puesto que la Administración no puede encerrar, ni agotar con sus actuaciones las futuras e imprevistas eventualidades de futuro".**

En esta línea se ha expresado el Tribunal Supremo en sentencias de fecha 2 de marzo de 1999, 17 de junio de 1989, 19 de febrero de 1988, cuando indica que las licencias **"están sometidas a la condición implícita de tener que ajustarse a las exigencias incluso cambiante del interés público, siendo posible la adopción de nuevas medidas correctoras e incluso la clausura".**

A la vista de la prueba practicada no podemos nada más que proceder a la desestimación de la demanda y a la confirmación de la resolución recurrida. Debemos de partir de una premisa básica y esencial en este procedimiento que no es otra que la licencia concedida a
para el local sito en
es una licencia para BAR SIN MUSICA, y con tal licencia original a fecha 3 de junio tenia CONECTADO UN EQUIPO REPRODUCTOR A 2 ALTAVOCES Y A UN VOLUMEN EXCESIVO, y a fecha 3 de agosto lo mantenía, y lo consideramos acreditado por las actas de la policía local que constan en el expediente y concluir que no ha cumplido las condiciones de su licencia, bar sin música.

La parte recurrente fundamenta el recurso sobre el procedimiento en el que fue sancionada, que es ajeno a este, y en la nulidad del artículo 62 de la Ley 30/1992, y solo podemos decir que la medida correctora adoptada en este procedimiento administrativo que ha concluido con la resolución recurrida en nada se ve afectado por el procedimiento sancionador que se hubiera tramitado al efecto y en el que se la hubiera podido sancionar, y no se ha acreditado en absoluto cual es la nulidad invocada, por lo que no habiéndose desvirtuado la eficacia y validez de las actas de la Policía Local de Guadalajara, y habiéndose incumplido la licencia original solo podemos proceder a ratificar la resolución recurrida por ser ajustada a derecho. No podemos considerar desproporcionada la medida adoptada ya que han sido dos las ocasiones en las que Don/Doña
ha incumplido la licencia concedida. La recurrente olvida que su licencia es para BAR SIN MUSICA, y ello porque se trata de una actividad MOLESTA POR PRODUCCION DE RUIDO, y por ello y de conformidad con el acta de 3 de junio y la de 3 de agosto sólo podemos considerarla ajustada a derecho la resolución recurrida.

**CUARTO.-** No se infieren motivos bastantes para hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998.

**FALLO**

**DEBO DE DESTIMAR Y DESESTIMO la causa de inadmisibilidad planteada por la administración en este recurso 119/2012 que se sigue en su contra; CON DESESTIMACIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 119/2012**, interpuesto por Don/Doña

representado/da por el/la letrado/da Don/Doña Fernando Montero Oria de Rueda, contra el Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara, representado/da por el/la letrado/da Don/Doña Miguel Ángel de la Torre Mora, y por la resolución de fecha 27 de agosto de 2012 que acordaba "PROCEDER SEGÚN LO DISPUESTO TANTO EN LOS ARTÍCULOS 5 Y 9 DE LA LEY 7/2011 DE 21 DE MARZO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE CASTILLA LA MANCHA, A LA CLAUSURA Y PRECINTO DEL ESTABLECIMIENTO SITUADO EN , CUYA ACTIVIDAD SE DESARROLLA POR , POR EJERCER UNA ACTIVIDAD DISTINTA A LA AUTORIZADA, CONSISTENTE EN BAR SIN MÚSICA", **DEBO ACORDAR Y ACUERDO** que el acto administrativo recurrido es conforme a derecho, en relación con los extremos objeto de impugnación, por lo que lo **DEBO CONFIRMAR Y LO CONFIRMO** en todos sus extremos y términos. NO SE EFECTUA IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación ante este Tribunal en el plazo de quince días a partir del siguiente al de su notificación, y debiendo necesariamente todo el que pretende recurrir consignar en la cuenta de consignaciones de este juzgado el depósito (50 euros si se trata del recurso de apelación o de rescisión de sentencia firma a instancia del rebelde), en la cuenta abierta en la oficina de la entidad BANESTO (sita en la C/Mayor nº 12 de Guadalajara) (nº cuenta 0367 0000 93 0119.12), establecido por la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, presentándose la copia del resguardo o la orden de ingreso, y no admitiéndose a trámite ningún recurso cuyo deposito no esté constituido.

Es por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo acuerdo, mando y firmo.